

ACTA RESOLUTIVA

No. 034-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 19 DE ABRIL DE 2012.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAÚL SALAZAR VARGAS

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

LCDA. MAGDALA VILLACÍS

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Christian Proaño Jurado

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con modificaciones en el orden del día planteado en la convocatoria.

1.- PLE-CNE-1-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO



- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, la siguiente: "2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados";
- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de "participar en los asuntos de interés público";
- Que,** el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho fundamental de todo ciudadano a presumir su inocencia y ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral";
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "A las

Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: **1.** Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; **2.** Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **4.** Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó al señor Octavio Romero Ochoa, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;

Que, el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugna la designación del señor Octavio Romero Ochoa, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando falta de probidad del referido ciudadano, fundamentándose, conforme consta en su

(Handwritten signature)

impugnación, en una publicación de "Diario el Hoy, de 30 de julio del 2007, que consta entre uno de los acreedores o prestamista en el bullado caso "CABRERA", en donde según información del mismo diario realizó un depósito de USD \$ 45.000,00, es decir ejerciendo la función de prestamista, cuando la legislación prohíbe en forma rotunda, esta clase de negocios que afectan la economía del pueblo y por consecuencia, no tendrá la posibilidad de ejercer la vocalía con suficiente probidad, ya que es un principio, por lo tanto nos deberíamos preguntar, de qué forma puede garantizar el nominado el cumplimiento de sus funciones como resolutorias y calificación", con lo que incurriría en falta de probidad y que dicha "norma de conducta no es precisamente la que tiene el mencionado ciudadano, como es la rectitud, integridad, ecuanimidad";

Que, con informe No. 117-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra del señor Octavio Romero Ochoa, por cuanto el impugnante no ha presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó al señor Octavio Romero Ochoa, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe No. 117-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.



Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra del señor Octavio Romero Ochoa, designado vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.

Artículo 3: Disponer a la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución, a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en el casillero judicial No. 17 del Distrito Judicial de Loja; al señor Octavio Romero Ochoa; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, la siguiente: “2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de “participar en los asuntos de interés público”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho fundamental de todo ciudadano a presumir su inocencia y ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de

acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: **1.** Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; **2.** Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **4.** Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó a la señora Esthela Marina Padilla Buele, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;



Que, los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, y su abogado patrocinador Jhon Esteban Espinosa Villacres, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugnan la designación de la señora Esthela Marina Padilla Buele, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando que la referida ciudadana no goza de transparencia, independencia y probidad, señalando lo siguiente: **"PROBIDAD.-** La mencionada Vocal nominada por su autoridad enfrenta un proceso judicial con el número 200 149 en el juzgado segundo de lo civil de Loja, juicio ordinario en contra de SALCEDO PALADINES EDISON ALBERTO, PADILLA BUELE ESTHELA MARINA, PADILLA BUELE NORMA NOEMI. Como ofendidos están los señores: Julio Alberto Mora Cabrera, Ángel Tambo Caraguay, José Erreyes Cabrera, Mirta Elizabeth Correa Ríos, Gonzalo Rodrigo Mora Cabrera, Manuel Francisco Mora Gualán, Luis Parra Jaramillo, Alicia Teresita Correa Ríos, Rosa Esperanza Castillo, éstos últimos conformaron una pre asociación de vivienda denominada "Las Orquídeas", representada en ese entonces por los propietarios del predio Antonio Wilfrido Alarcón Medrano y Esthela Marina Padilla Buele, habiendo comprado un predio, ubicado en el barrio Consacola, denominado también Campiña, de una superficie de trece mil seis metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados, perteneciente a la parroquia Sucre, del cantón Loja, que fue pagado con el dinero que aportaron los demandantes, por el valor de ciento cincuenta mil sucres cada uno, aún el proceso se encuentra en discusión. Que se han encargado de los trámites en el Municipio de Loja, para la aprobación del respectivo plano, ya que se encuentran en posesión del terreno los demandantes, pero el inmueble se lo compró a nombre de Antonio Wilfredo Alarcón Medrano y Esthela Marina Padilla Buele, los que lo han dado en venta a su cuñado y hermana de Edison Alberto Salgado Paladines y Norma Noemí Padilla Buele, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Sexto del cantón Loja, Dr. Jorge Barrezueta Guzmán, el uno de Agosto del dos mil

*inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Loja, bajo el No. 3621 del tres de Agosto del dos mil. Dicha venta a decir de los demandantes se realiza en forma tal que perjudica a los demandantes, ya que vendedores y compradores tenían su lote individual, por ello demandan declare la nulidad de la escritura pública de compraventa, del predio denominado Campiña. **INDEPENDENCIA EN SU FUNCIÓN.**- La Vocal designada tampoco garantiza la independencia en el actuar, pues ha estado vinculada estrechamente al Movimiento Político Provincial FAR, en donde militó y fue candidata a Concejal Urbana, en el 2009, Lista 75....”;*

Que, con informe No. 118-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, en contra de la señora Esthela Marina Padilla Buele, por cuanto los impugnantes no han presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó a la señora Esthela Marina Padilla Buele, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe No. 118-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, de la Dirección de Asesoría Jurídica.



Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abilla, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, en contra de la señora Esthela Marina Padilla Buele, designada vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.

Artículo 3: Disponer que la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución, a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abilla, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, y a su abogado patrocinador, Jhon Esteban Espinosa Villacres, en el casillero judicial No. 542 del Distrito Judicial de Loja, y al correo electrónico espinosareyesruiz@gmail.com; a la señora Esthela Marina Padilla Buele; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que; el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, la siguiente: “**2.** Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de “participar en los asuntos de interés público”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá”

la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: **1.** Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; **2.** Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **4.** Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó al señor José Miguel Mora Valencia, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;

Que, los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, y su abogado patrocinador Jhon Esteban Espinosa Villacres, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugnan la designación del señor José Miguel Mora Valencia, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando que el referido ciudadano no goza de transparencia, independencia y probidad, señalando en su impugnación: *"El principio de separación de poderes e independencia de las funciones persigue que las actuaciones de los representantes de la función sea ésta ejecutiva, judicial, de control social y electoral garantice una democracia de mayorías con respeto de las minorías. El señor José Miguel Mora Valencia de información que consta en los mismos registros del Consejo Nacional Electoral fue candidato a Asambleísta Suplente por el Movimiento País en las últimas elecciones generales que se llevaron a cabo en nuestro país. Dicha pertenencia inmediata como candidato a un movimiento político, si bien es legítima su Participación, no otorga independencia al Consejo Provincial Electoral, pues, aquello deslegitima todo un proceso en construcción, y como ciudadanos en quienes recae el poder no observamos que se garantice la independencia en las decisiones. Además de ello, conocemos que un alto dirigente de movimiento país Galo Mora Witt tiene relaciones de parentesco directo con el mencionado vocal designado, también su padre fue Gobernador de la Provincia de Loja en este gobierno, lo que denota una vinculación política, por lo que, NUEVAMENTE, ¿Dónde SE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA EN EL ACTUAR? OBVIAMENTE EXISTIRÁ CONFLICTO DE INTERESES. A más de ello, la meritocracia es uno de los principios básicos de una administración en el Estado en donde los mejores profesionales sean retribuidos por su esfuerzo en la preparación académica. El vocal designado únicamente tiene el título de bachiller y NO PODRÁ GOZAR DE PROBIDAD al momento de resolver como un Juez Electoral local que si pide constitucionalmente a los mejores hombres y mujeres de este país";*



Que, con informe No. 119-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, en contra del señor José Miguel Mora Valencia, por cuanto los impugnantes no han presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó al señor José Miguel Mora Valencia, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe 119-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, en contra del señor José Miguel Mora Valencia, designado vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.



Artículo 3: Disponer a la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución, a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, y a su abogado patrocinador Jhon Esteban Espinosa Villacres, en el casillero judicial No. 542 del Distrito Judicial de Loja, y al correo electrónico espinosareyesruiz@gmail.com; al señor José Miguel Mora Valencia; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO



- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, la siguiente: “2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de “participar en los asuntos de interés público”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; 2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; 3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción; 4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción”.

así como los atinentes a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó al señor José Félix Alvear Sánchez, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;

Que, los señores: Néstor Viricio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abúa, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugnan la designación del señor José Félix Alvear Sánchez, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando que el referido ciudadano no goza de transparencia, independencia y probidad, señalando: *“Una de las cualidades de cualquier Juez electoral es LA INDEPENDENCIA, y dicha independencia otorga a un juez la posibilidad de discernir, no someterse a presiones ajenas a su función. El señor José Félix Alvear Sánchez es miembro AFILIADO al PARTIDO*

SOCIALISTA y, para lo cual, pido a su autoridad oficial al departamento de archivo respectivo y recabe dicha información. Si la independencia, transparencia es uno de los principios básicos de un Administrador Jurídico de la Función Electoral, en el territorio, de qué forma puede garantizar el nominado, el cumplimiento de sus funciones como resolutorias, calificación, escrutinio, pues, al no poder garantizar su línea política en el cumplimiento de sus funciones”;

Que, con informe No. 120-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, en contra del señor José Félix Alvear Sánchez, por cuanto los impugnantes no han presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó al señor José Félix Alvear Sánchez, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe 120-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por los señores: Néstor Vinicio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez

Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, en contra del señor José Félix Alvear Sánchez, designado vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.

Artículo 3: Disponer a la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a los señores: Néstor Vinticio Chamba Soto, Luis Eduardo Sánchez Abila, Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, Ana Luisa Jiménez Chunches, patrocinados por el abogado Jhon Esteban Espinosa Villacres, en el casillero judicial No. 542 del Distrito Judicial de Loja, y al correo electrónico espinosareyesruiz@gmail.com; al señor José Félix Alvear Sánchez; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce. - Lo Certifico. -

5.- PLE-CNE-5-19-4-2012



El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, la siguiente: "2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados";
- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de "participar en los asuntos de interés público";
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral";
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: **1.** Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; **2.** Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **4.** Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los afines a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral";
- Que,** mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó al señor Juan Gabriel Ochoa Aldean, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;
- Que,** el abogado Diego Mauricio Cabrera Teresaca, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugna la designación del señor Juan Gabriel Ochoa Aldean, como vocal suplente

de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando falta de probidad del referido ciudadano, señalando: "... es un Profesor Universitario y tiene a su haber contratos con el Estado Ecuatoriano, lo que le impide ser una persona idónea para cumplir con el alto y honroso cargo para el que ha sido designado, ya que estaríamos frente a un conflicto de intereses, entre su actividad y el ejercicio de las funciones";

Que, con informe No. 121-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra del señor Juan Gabriel Ochoa Aldean, por cuanto el impugnante no ha presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó al señor Juan Gabriel Ochoa Aldean, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe No. 121-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra del señor Juan Gabriel Ochoa Aldean, designado vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar, en todas,

sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.

Artículo 3: Disponer a la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución, a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en el casillero judicial No. 17 del Distrito Judicial de Loja; al señor Juan Gabriel Ochoa Aldean; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO



- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, la siguiente: “**2.** Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de “participar en los asuntos de interés público”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: **1.** Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; **2.** Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **4.** Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción.”

así como los atinentes a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó al señor Cristian Ernesto Quiroz Castro, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;

Que, el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugna la designación del señor Cristian Ernesto Quiroz Castro, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando falta de probidad del referido ciudadano, señalando: *“...Se encuentra en la actualidad participando en el concurso abierto, que para llenar varias vacantes llamó en días pasados el Consejo de la Judicatura; por lo que este ciudadano considero que tampoco está capacitado para ejercer las funciones de vocal suplente, por cuanto, estimo que el no procurar una sola designación, establece que el sólo pretende ocupar un cargo, sin estar plenamente preparado para cumplir a cabalidad con las funciones*

encomendadas, tomando en cuenta que el único perjudicado con personas de esta naturaleza es el pueblo ecuatoriano, que por medio del voto, estableció la necesidad de contar con personas probas para una representación de esta naturaleza”;

Que, con informe No. 122-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra del señor Cristian Ernesto Quiroz Castro, por cuanto el impugnante no ha presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó al señor Cristian Ernesto Quiroz Castro, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe No. 122-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra del señor Cristian Ernesto Quiroz Castro, designado vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar; en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.



Artículo 3: Disponer a la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en el casillero judicial No. 17 del Distrito Judicial de Loja; al señor Cristian Ernesto Quiroz Castro; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las

(7)

funciones determinadas en la ley, la siguiente: "2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados";

Que, el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de "participar en los asuntos de interés público";

Que, el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho fundamental de todo ciudadano a presumir su inocencia y ser tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta";

Vicepresidente de entre los vocales principales; **2.** Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente; **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **4.** Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó a la señora Diana Alexandra Herrera Herrera, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;

Que, el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugna la designación de la señora Diana Alexandra Herrera Herrera, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando falta de probidad de la referida ciudadana, señalando: “... La mencionada vocal suplente nominada enfrenta un proceso judicial con el número 20 10-008 en el Juzgado Segundo de Garantías Penales, juicio de

usurpación. Aún el proceso se encuentra en discusión. Esta situación y por la connotación del proceso no permite que la mencionada vocal suplente, tenga la suficiente probidad para ejercer la función de Juez, que en su momento debe actuar en ejercicio del cargo que se le ha encomendado. Es necesario aclarar que la mencionada vocal suplente, participó también como candidata para ejercer la concejalia en el puesto Nro. 6 del Movimiento ARE, en las últimas elecciones en las que se renovó a los ediles del Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja, en cuya participación política perdió en las urnas, lo que deslegitima desde ya su imparcialidad en el accionar de su vocalía”;

Que, con Informe No. 123-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra de la señora Diana Alexandra Herrera Herrera, por cuanto el impugnante no ha presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó a la señora Diana Alexandra Herrera Herrera, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe No. 123-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en

contra de la señora Diana Alexandra Herrera Herrera, designada vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.

Artículo 3: Disponer a la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución; a través de la Junta Provincial Electoral de Loja, al abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en el casillero judicial No. 17 del Distrito Judicial de Loja; a la señora Diana Alexandra Herrera Herrera; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, la siguiente: "2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados";
- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozamos del derecho de "participar en los asuntos de interés público";
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral";
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales; 2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial";

respectivamente; **3.** Calificar las candidaturas de su jurisdicción; **4.** Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; **5.** Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto; **6.** Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral; **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; **8.** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; **9.** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral; y, **10.** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, designó a la señora Mercy Jaramillo Carrión, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja, disponiendo se abra un término de impugnaciones por 3 días, contados a partir del viernes 13 de abril;

Que, el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, dentro del término establecido en la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, impugna la designación de la señora Mercy Jaramillo Carrión, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, argumentando falta de probidad de la referida ciudadana, señalando: “...Esta vocal suplente, fue desvinculada del ejecutivo mediante la aplicación del Decreto 813, mediante el cual, se separa de las funciones a un servidor público con el pago de las indemnizaciones que para el efecto el Estado ha ubicado los recursos en base a un plan de acción. El decreto no permite que por

el lapso de dos años estos servidores, puedan llegar a ocupar función o cargo alguno dentro de la administración pública; razón por la cual también es susceptible de impugnación”;

Que, con informe No. 124-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue por improcedente la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra de la señora Mercy Jaramillo Carrión, por cuanto el impugnante no ha presentado documento probatorio alguno que fundamente su impugnación; y se ratifique la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, de 12 de abril de 2012, mediante la que, entre otros aspectos, se designó a la señora Mercy Jaramillo Carrión, como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja, para la elección de los vocales principales y suplentes de la Junta Parroquial Rural Cazaderos, del Cantón Zapotillo, de la Provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1: Acoger el informe No. 124-DAJ-CNE-2012, de 18 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2: Rechazar, por improcedente y falta de fundamentos probatorios, la impugnación presentada por el abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en contra de la señora Mercy Jaramillo Carrión, designada como vocal suplente de la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar, en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2012.

Artículo 3: Disponer a la Secretaría General realice el archivo de esta impugnación.

Artículo 4: Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda de conformidad con el artículo 3 de la resolución PLE-CNE-1-12-4-2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a través de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al abogado Diego Mauricio Cabrera Tenesaca, en el casillero judicial No. 17 del Distrito Judicial de Loja; a la señora Mercy Jaramillo Carrión; y, a las Direcciones Administrativa, Financiera y de Recursos Humanos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

- Que,** el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio; para lo cual, el Consejo Nacional Electoral asignará los recursos necesarios a fin de garantizar la inclusión de todas las personas que residan en áreas urbanas habilitadas para sufragar; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y CREACIÓN DE ZONAS ELECTORALES URBANAS

Art 1.- Finalidad y Competencia.- El presente instructivo norma los procedimientos que se aplicarán para la actualización y creación de zonas electorales urbanas.

La actualización y creación de zonas electorales urbanas será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral que de oficio o a petición de parte procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente instructivo. La Dirección de Geografía y Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.

Art 2.- Definición de Zona Electoral Urbana.- Es el área geográfica debidamente delimitada, perteneciente a una parroquia urbana, en la que se establecerá uno o más recintos electorales, con la finalidad de acercar el sitio de votación al lugar de residencia de los electores, facilitando de esta manera el ejercicio del derecho al sufragio.

Art. 3.- Elementos técnicos.- Para la actualización y creación de zonas urbanas electorales se utilizarán los siguientes elementos técnicos:

- a) La Dirección de Geografía y Registro Electoral proveerá a las Delegaciones Provinciales la cartografía oficial de la parroquia que

- contiene en su jurisdicción el área geográfica de la zona a crearse, documentos en medios impresos y/o digitales;
- b) Los documentos en los cuales conste el límite de la organización territorial de acuerdo a la Ordenanza Municipal de creación de la parroquia;
 - c) Cartografía física o digital que contenga la información referente a vías, barrios, sectores censales, población mayor de 16 años, recintos electorales, establecimientos educativos, entre otros;
 - d) El límite deberá ser levantado mediante el uso del GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;
 - e) Fichas técnicas de levantamiento de la información georreferenciada y de infraestructura de recintos, provistas por la Dirección de Geografía y Registro Electoral.

Art 4.- Criterios para la creación de zonas electorales urbanas.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral urbana:

- a) Observar y respetar estrictamente los límites parroquiales y zonales;
- b) Disponibilidad de infraestructura para el funcionamiento de recintos electorales que permitan albergar a todos los electores de la nueva zona;
- c) Que los recintos electorales cuenten con los servicios adecuados para su funcionamiento; y
- d) Procurar que la distancia entre los límites de la zona y el recinto electoral no exceda los 2 km.

Art. 5.- Procedimiento de creación de zonas.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas urbanas electorales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) En base a la cartografía entregada, las Delegaciones Provinciales procederán a delimitar la nueva zona electoral considerando: calles, avenidas, accidentes geográficos;
- b) Tomando como base la información de la ficha de recintos proporcionada por la Dirección de Geografía y Registro Electoral, la Delegación Provincial georeferenciará los posibles recintos electorales;
- c) Se levantarán los límites de la nueva zona electoral, utilizando el receptor GPS (tracking de recorrido) en el Sistema Cartográfico UTM, Datum WGS84, Zona 17 Sur;
- d) Las Delegaciones Provinciales, en coordinación con la Dirección de Geografía y Registro Electoral, elaborarán el estudio para la creación y/o actualización de las zonas electorales urbanas;
- e) Este estudio será enviado al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su análisis y aprobación.

Art. 6.- Contenido del estudio de la zona electoral urbana.- Para la creación de nuevas zonas electorales urbanas, la Delegación Provincial remitirá en los formatos establecidos para el efecto, al Consejo Nacional Electoral, el estudio conteniendo la siguiente documentación:

- a) Límites definidos que incluyan: accidentes geográficos, calles, avenidas, entre otros;
- b) Mapa parroquial con la delimitación de las zonas electorales urbanas;
- c) Ficha de descripción de límites de la zona;
- d) Fichas de levantamiento de recintos electorales;
- e) Ficha de ruta y tramos desde la Delegación Provincial a los recintos electorales de la zona; y
- f) Archivo digital de la información georeferenciada.

Art. 7.- De los informes.- Una vez concluido el trabajo de campo, las Delegaciones Provinciales remitirán al Consejo Nacional Electoral, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la actualización o creación de la zona electoral, en el formato que para el efecto provea la Dirección de Geografía y Registro Electoral.

La documentación será verificada y validada por la Dirección de Geografía y Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para los procesos electorales la Dirección de Geografía y Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales.

Art. 8.- Resolución.- La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a las Delegaciones Provinciales y a la Dirección de Geografía y Registro Electoral, para que la zona urbana electoral se integre al Registro Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y se proceda a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional Electoral se abstendrá de crear nuevas zonas electorales urbanas cuando llegue a su conocimiento que existen conflictos de límites en dichas jurisdicciones. El pronunciamiento de los organismos competentes dando solución a dichos conflictos permitirá su creación;

SEGUNDA.- La actualización y creación de nuevas zonas urbanas electorales no podrán contravenir la organización territorial de la República, por lo que deberán circunscribirse a los límites de las respectivas parroquias.



TERCERA.- Los conflictos que se presenten en la aplicación del presente Instructivo, serán puestos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral cuya resolución será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

CUARTA.- En los casos en que se solicite crear una nueva zona electoral en una parroquia categorizada como urbana en la base de datos del Registro Civil, pero que posea características del área rural, la creación de la zona se registrará por el Instructivo para la Creación de Zonas Electorales Rurales.

DISPOSICIÓN ESPECIALES

PRIMERA.- Se dispone al Director de Asesoría Jurídica, unifique el texto de este documento, con el texto del **"Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Rurales"**.

DISPOSICIÓN FINAL

El Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Urbanas, entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;

- Que,** el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que,** es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer el derecho al sufragio cerca de su lugar de domicilio; para lo cual, el Consejo Nacional Electoral asignará los recursos necesarios a fin de garantizar la inclusión de todas las personas habilitadas para sufragar que residen en las áreas rurales; y.

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES RURALES

Art. 1.- Finalidad y Competencia.- El presente instructivo norma los procedimientos que se aplicarán para la actualización y creación de zonas electorales rurales.

La actualización y creación de zonas electorales rurales será de competencia exclusiva y privativa del Consejo Nacional Electoral que de oficio o a petición de parte procederá de conformidad con lo dispuesto en el presente instructivo. La Dirección de Geografía y Registro Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral en las correspondientes jurisdicciones, serán los responsables de su ejecución.

Art. 2.- Definiciones.-

- a) **Zona Electoral Rural:** Es el área geográfica debidamente delimitada, perteneciente a una parroquia rural, en la que se establecerá uno o más recintos electorales, con la finalidad de acercar el sitio de votación al lugar de residencia de los electores facilitando de esta manera el ejercicio del derecho al sufragio; y,

- b) **Cabecera Zonal Electoral:** Es el centro poblado que cuente con la mejor infraestructura para el establecimiento de el o los recintos electorales de la zona electoral a crearse.

Art. 3.- Elementos técnicos.- Para la actualización y creación de las zonas rurales electorales se utilizarán los siguientes elementos técnicos:

- a) La Dirección de Geografía y Registro Electoral proveerá a las Delegaciones Provinciales la cartografía base (cartas topográficas, límite político administrativo, vías, hidrografía, centros poblados, recintos electorales y otros) en medios impresos y/o digitales de la respectiva jurisdicción;
- b) En base a la información entregada, las Delegaciones Provinciales procederán a ubicar georreferenciadamente los centros poblados a incluirse en la zona electoral rural y definirán los límites tomando en cuenta los principales accidentes geográficos; además de cotas altimétricas, curvas de nivel, puntos de referencia entre otras;
- c) Los límites de la zona electoral a actualizarse y/o crearse serán definidos a través del mapeo participativo entre las Delegaciones Provinciales y las autoridades y/o representantes de las poblaciones correspondientes, para cuyo efecto se utilizará el material cartográfico y fichas técnicas provistas por la Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral;
y,
- d) La cabecera zonal electoral será seleccionada considerando los siguientes factores: Infraestructura para implementación del recinto electoral, número de electores y la facilidad de acceso desde los poblados involucrados considerando distancia, tiempo y medio de transporte hacia la cabecera zonal.

Art. 4.- Parámetros para la creación de zonas electorales rurales.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial considerará los siguientes parámetros para la creación de una zona electoral rural:

- a) La existencia de un mínimo de 50 electores en la zona a crearse; y que consten en el formulario de firmas entregado por el Consejo Nacional Electoral, que respalden la solicitud;
- b) Identificación de un poblado que haga de cabecera zonal electoral rural;
y,
- c) Que la zona electoral a crearse se encuentre dentro de los límites de la organización territorial, contenido en las cartas topográficas.

Art. 5.- Procedimiento para el trabajo de campo.- El estudio para la creación y/o actualización de las zonas rurales electorales, será realizado por cada una de las Delegaciones Provinciales, conjuntamente con los

representantes y habitantes de los centros poblados involucrados, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Coordinarán sesiones de trabajo con los representantes de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, entidades administrativas y educativas y realizarán el mapeo participativo correspondiente;
- b) Georreferenciarán (toma de puntos GPS) la cabecera zonal electoral y los poblados de la zona; y señalarán en el mapa y en la ficha de levantamiento los centros poblados;
- c) Determinarán el tipo de infraestructura vial existente (vías de primer, segundo y tercer orden); definirán la distancia y tiempo entre la Delegación Provincial y la cabecera zonal; y, de esta cabecera con las poblaciones que conforman la zona rural electoral;
- d) Identificarán medios de transporte, frecuencias y tiempo de traslado desde los poblados involucrados a la cabecera zonal electoral; y,
- e) Analizarán y verificarán el cumplimiento de los parámetros dispuestos en el presente instructivo, para la creación de las nuevas zonas rurales electorales.

Art 6.- De los informes.- Una vez concluido el trabajo de campo, las Delegaciones Provinciales remitirán al Consejo Nacional Electoral, la documentación de respaldo respectiva con la cual se justifique la actualización o creación de la zona electoral, en el formato que para el efecto provea la Dirección de Geografía y Registro Electoral.

La documentación será verificada y validada por la Dirección de Geografía y Registro Electoral, la cual emitirá el correspondiente informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para los procesos electorales la Dirección de Geografía y Registro Electoral establecerá, de conformidad al calendario electoral, el cronograma de entrega de informes por parte de las Delegaciones Provinciales.

Art 7.- Resolución.- La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se notificará a las Delegaciones Provinciales y a la Dirección de Geografía y Registro Electoral, para que la zona rural electoral se integre al Registro Electoral, se habiliten los sistemas electorales institucionales y se proceda a la implementación de brigadas de cambio de domicilio para la actualización del Registro Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional Electoral se abstendrá de crear nuevas zonas electorales rurales cuando llegue a su conocimiento que existen conflictos de límites en dichas jurisdicciones. El pronunciamiento de los organismos competentes dando solución a dichos conflictos permitirá su creación;



SEGUNDA.- La actualización y creación de nuevas zonas rurales electorales no podrán contravenir la organización territorial de la República, por lo que deberán circunscribirse a los límites de las respectivas parroquias.

TERCERA.- Los conflictos que se presenten en la aplicación del presente Instructivo, serán puestos a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral cuya resolución será de inmediato y obligatorio cumplimiento.

CUARTA.- La Dirección de Geografía y Registro Electoral elaborará y/o actualizará los manuales, fichas técnicas y formularios respectivos para el efectivo cumplimiento de este Instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Instructivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- Se dispone al Director de Asesoría Jurídica, unifique el texto de este documento, con el texto del **"Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Urbanas"**.

DISPOSICIÓN FINAL

El Instructivo para la Actualización y Creación de Zonas Electorales Rurales, entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República establece las funciones y competencias generales del Consejo Nacional Electoral.

entre éstas, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

- Que,** la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante resoluciones PLE-CNE-1-5-3-2012, PLE-CNE-3-5-3-2012 y PLE-CNE-5-5-3-2012, de 5 de marzo de 2012, publicadas en el Registro Oficial No. 664, de 19 de marzo de 2012, se convocó a elección de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, de las siguientes parroquias: Panguintza, del cantón Centinela del Cóndor, de la provincia de Zamora Chinchipe; Cazaderos, del cantón Zapotillo, de la provincia de Loja; La Esmeralda, del cantón Montalvo, de la provincia de los Ríos; y, mediante resolución PLE-CNE-2-23-3-2012, de 23 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 676, de 4 de abril de 2012, se convocó a elección de miembros de la Junta Parroquial Rural de San José de Ayora, del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo Único.- Disponer a los Directores General de Procesos Electorales y de Asesoría Jurídica, preparen informes con carácter técnico y jurídico, que establezcan la procedencia de modificar las convocatorias de los procesos electorales para la elección de vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de las siguientes parroquias: Panguintza, del cantón Centinela del Cóndor, de la provincia de Zamora Chinchipe; Cazaderos, del cantón Zapotillo, de la provincia de Loja; La Esmeralda, del cantón Montalvo, de la provincia de los Ríos; y, San José de Ayora, del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Directores General de Procesos Electorales y de Asesoría Jurídica, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-19-4-2012




El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República, establece: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";

Que, los incisos primero y tercero del artículo 109 de la Constitución de la República, establecen, respectivamente: "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas". "Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral";

- Que.** la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República, establece: "En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número";
- Que.** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, para participar en todos los asuntos de interés público";
- Que.** el inciso segundo del artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior";
- Que.** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo prescrito en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: "Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política se adhieren; **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas. 

cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes”;

Que, el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para la inscripción de los movimientos políticos, se deberá acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes;

Que, el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo”

que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento; **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que, el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 27 de julio del 2010, entre otros aspectos establece que, las ciudadanas y ciudadanos presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales o a los Consulados, según corresponda, la declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; nombre de la organización política que se quiere inscribir; ámbito de acción; nombres y apellidos del representante; número de cédula; correo electrónico; dirección y números telefónicos de la sede o del representante, de ahí que, el numeral dos establece que, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, observarán que los documentos presentados cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite; y, el numeral tres, determina que una vez que se dé cumplimiento con lo establecido anteriormente, el Consejo Nacional Electoral ingresará los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP, el cual generará

la clave de acceso que será enviada al correo electrónico del solicitante, quien a través de este medio recibirá los formularios pertinentes;

Que, el tercer inciso del artículo único, que reforma el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Registro Oficial No. 538, de 20 de septiembre del 2011, establece que "Los movimientos políticos provinciales presentarán el registro de adherentes permanentes compuesto por al menos diez veces la sumatoria de todos los integrantes de la Directiva provincial, más las Directivas cantonales y parroquiales; para este cálculo se considerará el número de miembros que componen la Directiva provincial de acuerdo al régimen orgánico del movimiento, multiplicado por diez, más el número de miembros que componen las Directivas cantonales, de acuerdo al régimen orgánico del movimiento por el total de cantones de la provincia y por diez, y el número de miembros que componen las Directivas parroquiales de acuerdo al régimen orgánico del movimiento, multiplicado por el total de parroquias del cantón y por diez":

Que, con oficio No. 302-CND-DPESE-11, de 19 de noviembre de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, remitió el informe No. 009-OP-DPESE-CNE-2011, de 19 de noviembre de 2011, en el que establece, que en virtud que la documentación presentada por el Movimiento Político Provincial SALINAS INDEPENDIENTE, cumple con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos, se recomienda la reinscripción del referido movimiento político;

Que, con informe No. 003-DOP-CNE-2012, de 27 de enero de 2012, la Dirección de Organizaciones Políticas, establece que: "Revisado el expediente, no consta la declaración juramentada del representante de la Organización Política en la que especifica que se hace responsable de

la veracidad de la información y documentación presentada; en el Régimen Orgánico no consta el Órgano Electoral Central y sus funciones; además en donde conste "afiliados", reemplazar por "adherentes", aspectos que deben ser corregidos a efectos de que este documento guarde concordancia con el artículo 323 del Código de la Democracia y artículo 7, numeral 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";

Que, con oficio No. 43-CNE-DPESE-2012, de 25 de febrero de 2012, la Delegación Provincial de Santa Elena, remite: La declaración juramentada; copias certificadas de la reserva de nombre, número y símbolo de conformidad con la Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución, efectuada el 3 de diciembre de 2008; sugerencia de asignación del número 67 del registro electoral a esta organización política de carácter provincial; y, el Régimen Orgánico del movimiento, modificado de acuerdo a las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, cuerpo normativo que guarda concordancia con el artículo 323 del Código de la Democracia y con el numeral 7 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, Con informe No. 055-DOP-CNE-2012, de 9 de marzo de 2012, el Director de Organizaciones Políticas, da a conocer que, de la documentación presentada por el Movimiento Provincial Salinas Independiente, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena, cumple con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos; y, que el número de adhesiones requerido para la inscripción de un movimiento político en la provincia de Santa Elena es de 2.797, del total de adhesiones presentadas, se constata que el Movimiento Provincial Salinas Independiente, registra 184 adhesiones permanentes válidas y 2.965 adhesiones válidas; por lo tanto **el**

petionario cumple con el número de adhesiones requeridas para la inscripción del Movimiento Provincial Salinas Independiente; sugiriendo se le asigne el **número 67** del registro electoral;

- Que,** mediante informe No. 082-DAJ-CNE-2012, de 19 de marzo de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, es del criterio que, el Movimiento Provincial Salinas Independiente, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena, ha cumplido con toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria, por lo que considera procedente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga la reinscripción de la organización política;
- Que,** los informes No. 055-DOP-CNE-2012, de 9 de marzo de 2012, del Director de Organizaciones Políticas, y No. 082-DAJ-CNE-2012, de 19 de marzo de 2012, del Director de Asesoría Jurídica, fueron conocidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2012, disponiéndose que Secretaría General remita a los Directores de Asesoría Jurídica y de Organizaciones Políticas la parte pertinente del acta de esta sesión, con el objeto de que los referidos Directores verifiquen si es una inscripción o reinscripción, y si es un movimiento cantonal o provincial;
- Que,** con informe No. 077-DOP-CNE-2012, de 16 de abril de 2012, el Director de Organizaciones Políticas, da a conocer que: "La Dirección de Organizaciones Políticas en estricto cumplimiento de la legislación electoral vigente aplicable para la reinscripción e inscripción de las organizaciones políticas, se ratifica en el informe No. 003-DOP-CNE-2012, de 17 de enero de 2012, a través del cual se determina que la organización política Movimiento Provincial Salinas Independiente, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena, ha cumplido con la normativa constitucional, legal, reglamentaria e instruccional vigente, y considera que al cambiar la jurisdicción de cantonal a provincial *pp*

deja insubsistente su reinscripción, por lo que se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga la reinscripción de la organización política”;

Que, con informe No. 109-DAJ-CNE-2012, de 10 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que se ratifica en el criterio vertido en el informe No. 082-DAJ-CNE-2012, de 19 de marzo de 2012; que el hecho de cambiar la jurisdicción de cantonal a provincial, no deja insubsistente su reinscripción, por lo que sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga la reinscripción del Movimiento Provincial Salinas Independiente; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los informes No. 077-DOP-CNE-2012, de 16 de abril de 2012, del Director de Organización Políticas, y No. 0109-DAJ-CNE-2012, de 10 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, proceda a reinscribir al Movimiento Provincial Salinas Independiente, con ámbito de acción en la mencionada provincia, correspondiéndole el **número 67** del registro electoral.

Artículo 3.- El Movimiento Provincial Salinas Independiente, con ámbito de acción en la provincia de Santa Elena, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos para su registro en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.



Artículo 4.- El Pleno del Organismo dispone a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, devuelva al representante legal del Movimiento Provincial Salinas Independiente, Listas 67, los formularios de adherentes y de adherentes permanentes, mediante la suscripción del acta entrega recepción pertinente; y, se dispone al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición General de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Artículo 5.- El señor Secretario General notificará la presente resolución al ingeniero Iván Borbor Villamar, representante del Movimiento Provincial Salinas Independiente, y a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.


Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce. - Lo Certifico. -

13.- PLE-CNE-13-19-4-2012

El Pleno del Organismo, con cuatro votos a favor, de cuatro Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 108 de la Constitución de la República, establece que "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas, no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas" 

incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, establece que “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “... los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto 5”

cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político”;

Que, el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción”;

Que, el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, entre otros aspectos, establece que, las ciudadanas y ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, solicitando su inscripción y acompañando los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; nombre de la organización política que se quiere inscribir; ámbito de acción; nombres y apellidos del representante; número de cédula; correo electrónico, dirección y números telefónicos de la sede o del representante, para lo que, el Consejo Nacional Electoral observará que los documentos presentados cumplan con los preceptos constitucionales y legales; 

- Que,** con oficio s/n de 5 de marzo de 2012, el ingeniero Gerardo René Inga Solís, representante del Movimiento Poder Popular, de carácter nacional, remite los datos generales del Movimiento, principios ideológicos y régimen orgánico; a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que,** con informe No. 067-DOP-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, el Director de Organizaciones Políticas, da a conocer al Representante Legal del Movimiento Poder Popular que en el Régimen Orgánico no consta: "El Centro de Formación Política y sus funciones; Órgano Electoral Central y sus funciones; Responsable Económico y sus funciones; Defensoría de los Adherentes y sus funciones; además en donde conste "afiliados" debe reemplazar por "adherentes permanentes"; con referencia a la "Comisión de Ética y Garantías de Adherentes", debe separar las funciones del Consejo de Disciplina y Ética y las funciones de la Defensoría de los Adherentes Permanentes; y, en el artículo 8, consta: "son derechos de los adherentes y adherentes permanentes de PODER POPULAR los siguientes: ... c) Elegir y ser elegido...", cabe indicar que el derecho a elegir y ser elegidos a los cargos internos, de conformidad con el artículo 334 y 337 del Código de la Democracia, éste derecho, es únicamente para los adherentes permanentes, por lo que debe modificarse la redacción de este artículo; aspectos que deben ser corregidos para que este cuerpo normativo guarde concordancia con lo establecido en los artículos 323, 331, 333, 334 y 337, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 7 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas";

- Que,** con oficio s/n, de 9 de abril de 2012, el ingeniero René Inga Solís, representante del Movimiento Poder Popular, acoge las recomendaciones del informe No. 067-DOP-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, de la Dirección de Organizaciones Políticas, incorporando lo correspondiente;
- Que,** con informe No. 074-DOP-CNE-2012, de 12 de abril de 2012, el Director de Organizaciones Políticas da a conocer al Pleno del Organismo, que "en la redacción del Régimen Orgánico del Movimiento Poder Popular, se han incorporado las observaciones realizadas, por lo que el documento guarda concordancia con el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 7 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en tal virtud se procederá a notificar al Movimiento Poder Popular, de carácter nacional, con la entrega de la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP";
- Que,** con informe No. 114-DAJ-CNE-2012, de 17 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, da a conocer al Pleno del Organismo, que una vez que la organización política Movimiento Poder Popular, ha cumplido con toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria, entregue la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP, cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 074-DOP-CNE-2012, de 12 de abril de 2012, del Director de Organizaciones Políticas, y el informe No. 114-DAJ-CNE-2012, de 17 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Secretario General entregue al MOVIMIENTO PODER POPULAR, con ámbito de acción nacional, la clave para el ingreso de datos al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP.

Artículo 3.- El señor Secretario General notificará la presente resolución al ingeniero Gerardo René Inga Solís, representante del Movimiento Poder Popular, y al Director de Organizaciones Políticas, para la continuación del trámite respectivo.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

- El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración del Pleno del Organismo las resoluciones adoptadas en sesión ordinaria de martes 17 de abril de 2012, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
Secretario General